

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, lunes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Consideró el Juzgado realizar nuevamente el estudio de la demanda ejecutiva que presenta, a través de apoderada judicial, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, pretendiendo el pago de los valores contenidos en el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 13 de mayo de 2022.

En efecto, en este asunto y mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, había decidido que no se podía llevar el mismo, a continuación del proceso ordinario que inicialmente había instaurado la parte demandante en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA, considerando que no se cumplía con los parámetros dispuestos en el artículo 306 del Código General del Proceso; sin embargo, sea esta la oportunidad para corregir esa decisión, pues si bien es cierto, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el mismo, e incurrir en otros, tal como lo tiene sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCJ AL 1295-2022.

Así las cosas, se tiene entonces que, en el transcurso del proceso ordinario que había instaurado la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCELEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS, las partes transaron las pretensiones mediante el documento de fecha 13 de mayo de 2022, que allegaron al proceso ordinario; y fue de esa forma ante la voluntad de la partes, que el juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, **aprobó** dicha transacción, ordenando la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia y que el mismo presta mérito ejecutivo.

En esas condiciones, evidentemente la demanda ejecutiva presentada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA con la que pretende se libre mandamiento de pago en su favor, ante el incumplimiento de los pagos por parte de la aquí ejecutada a que se obligó en la transacción suscrita el día 13 de mayo de 2022, es factible que el mandamiento de pago se pueda llevar a continuación del proceso ordinario, pues así lo dispone el inciso cuarto del artículo 306 del Código General del Proceso, cuando dispone: **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”**.

En ese orden, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, conforme se explicó y se procederá a resolver la petición de mandamiento de pago efectuada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H).

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), obrando a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución de sentencia en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, con el fin de que se ordene pagar la suma de \$8.433.695.829,00, conforme quedó establecido en el contrato de transacción de fecha 13 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida.

Obran en el proceso como título base de recaudo, el contrato de transacción celebrado entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, firmado el día 13 de mayo de 2022, y el auto proferido por el juzgado calendado el día 10 de agosto de 2022, mediante la cual se aprobó la transacción mencionada, entre otros documentos.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto del 14 de diciembre de 2023 emitido dentro del presente proceso, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar a la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS, con Nit 891.180.008-2**, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)** la siguientes sumas por conceptos que a continuación se relaciona:

a).- Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.433.695.829,00).

b).- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permita por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARIA DANIELA GOMEZ POLO**, identificada con la CC No. 1.084.868.251 y portadora de la TP No. 255.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder concedido por éste.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

2º.- Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Números **200-48922 y 200-189911**, denunciado como de propiedad de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS, con Nit 891.180.008-2**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva , a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro de los inmuebles mencionados.

2º.- Decretar el embargo y retención de los créditos , rentas y demás emolumentos que tenga que pagar la **COMPAÑÍA DSIERRA SAS, identificada con el No.**

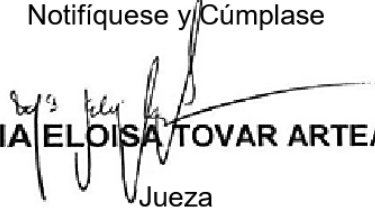
900.397.839.0 a favor de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS, con Nit 891.180.008-2

Líbrese el oficio respectivo al gerente de dicha compañía en la siguiente dirección:

PARQUE INDUSTRIAL GALICIA MZ
A BG 11 KM 3.5 VIA FUNZA –SIBERIA
MUNICIPIO : 25286- FUNZA
TELEFONO 1 : 3204777763
CORREO ELECTRONICO : tramites@dsierra.com

Líbrese el oficio respectivo al gerente de esta empresa, limitándose la medida hasta por la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.000)

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2022.00210 .00

